

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

1 3 JUN 2019

RECIBIO
FIGURA 12.42/

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del **CONGRESTA MEA** CARLOS GONZALES ARDILES, al amparo del artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente iniciativa legislativa.

LEY QUE PROTEGE A LOS CONSUMIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29632, Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano, para incluir a todas las formas de alcohol industrial.

Artículo 2. Modificaciones de los artículos 3, 5, 13, 15 y 20 de la Ley N° 29632, Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano

Modifíquese los artículos 3, 5, 13, 15 y 20 **de** Ley para Erradicar la Elaboración y Comercialización de Bebidas Alcohólicas Informales, Adulteradas o no Aptas para el Consumo Humano, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definiciones

Para los efectos previstos en la presente Ley se establecen las definiciones siguientes: (...)

- 2. Alcohol etílico para uso industrial.- Es el alcohol etílico producido y comercializado para ser usado con fines diferentes a la elaboración de productos destinados para su ingestión. Se clasifica en:
 - i) Alcohol etílico para uso industrial sin desnaturalizar,
 - ii) Alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado y
 - iii) Alcoholes de cabeza y de cola llamados también de alcohol de segunda.

El alcohol etílico para uso industrial comprende al alcohol etílico absoluto, alcohol etílico anhidro, alcohol etílico puro o extra neutro, alcohol etílico rectificado o neutro, alcohol etílico rectificado o neutro, alcohol etílico rectificado corriente, así como al metanol los mismos que podrán presentarse en forma desnaturalizada o sin desnaturalizar.

3. Alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado.- Es el alcohol etílico para uso industrial (alcohol etílico absoluto, alcohol etílico anhidro, alcohol etílico puro o extraneutro, alcohol etílico rectificado o neutro y al alcohol etílico rectificado corriente) al cual se le han agregado sustancias que lo hacen inapropiado para su ingestión y que no pueden separarse fácilmente por



procedimientos físicos o químicos, convirtiéndolo en alcohol no potable o impropio para su consumo como bebida, pero no para uso industrial".

"Artículo 5. Competencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT).

(...)

Asimismo, dicha entidad tiene a su cargo el control y la fiscalización del ingreso, permanencia, traslado y salida del alcohol etílico, incluyendo el alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado, así como de bebidas alcohólicas, hacia y desde el territorio aduanero."

"Artículo 13. Inscripción en el Registro Único de Usuarios y Transportistas de Alcohol Etílico.

Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de producción de alcohol etílico, *incluido el alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado*, comercialización, transformación, importación, exportación, envase, reenvase y transporte de dicho insumo, incluyendo la producción de bebidas alcohólicas elaboradas con alcohol etílico, deben solicitar y obtener, previamente su inscripción en el registro Único ante la dirección de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados del Ministerio de la Producción o las direcciones regionales de producción, según corresponda a la ubicación del domicilio de estas."

"Artículo 15.- Regímenes aduaneros sujetos a control

Está sujeto a control el alcohol etílico, *incluido el alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado*, que ingresa, transita y sale del país, cualquiera sea el régimen aduanero al que se sujete, **de acuerdo a lo que establece el reglamento.**

Para el ingreso y salida del territorio nacional, excepto el tránsito aduanero, transbordo y reembarque de alcohol etílico, se requiere que el importador o exportador según corresponda, se encuentre inscrito en el Registro Único.

Los regímenes aduaneros que se llevan a cabo al amparo de esta Ley, están sujetos a lo establecido por el Decreto Legislativo N°1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas, y su reglamento.

La autoridad aduanera dispone el aforo en todos los regímenes aduaneros que implique ingreso o salida del país de alcohol etílico *incluido el alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado en cualquiera de sus formas*.

"Artículo 20.- Prohibiciones

Está prohibido:

1. *La importación, exportación*, comercialización o suministro de alcohol etílico *para uso* industrial que no se encuentre desnaturalizado.



2. La elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico para uso industrial."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. Normas Reglamentarias.

Mediante Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de la Producción, del Interior y de Salud, se aprobarán las normas reglamentarias para la desnaturalización del alcohol etílico industrial, en el plazo de 60 días.

Lima, junio de 2019 JUAN CARLOS GONZALES ARDILES Congresista de la República 6 Anut IL Carios Tubino Arias Schreiber Portavoz (T) Energy Parlementario Fuerza Popul 3

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 27. de JUNIO del 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nº 4465 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Popuccióu, Micro y Pequento A Ful Desa Y Coopera civas; Jefeusa Del Cousumbor y Organismos

Regumadores De Los Servicios

Ríbuicos.

GIANMARCOPAZ MENDOZA

Oficial Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El artículo 7° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa.

Mediante la Ley 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales adulteradas o no aptas para el consumo humano, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, se establecieron medidas de control, supervisión y fiscalización para el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas, con el propósito de salvaguardar la salud de la población.

Asimismo, con la Ley 29632, se estableció la prohibición de comercializar o suministrar el alcohol etílico industrial o de segunda que no se encuentre previamente desnaturalizado, esto es mediante la adición de una o más substancias que permitan obtener un sabor u olor que conviertan al producto en impropio para el consumo humano. Asimismo, mediante el artículo 26° del Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, modificado por el Decreto supremo N° 018-2015- PRODUCE, se dispuso que todo usuario que fabrica o ingresa al país alcohol etílico industrial o de segunda debe desnaturalizarlo para su comercialización, añadiendo una o más sustancias para obtener un sabor u olor que lo conviertan en impropio para el consumo humano, pero no para uso industrial, lo cual tiene que constar en la ficha u hoja técnica del producto.

A la actualidad no sólo se utiliza el alcohol etílico industrial o de segunda, como insumo para la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas o no aptas para el consumo humano, sino que también se utiliza el alcohol para uso industrial en todas sus formas para este ilícito fin. En la actualidad, las restricciones sólo se han orientado respecto al uso como insumo del alcohol etílico industrial o de segunda, situación que viene generando la importación de otras formas de alcohol para uso industrial sin desnaturalizar que se utilizan para la fabricación de bebidas alcohólicas adulteradas o no aptas para el consumo humano.

Cabe señalar que el alcohol etílico para uso industrial se clasifica en i) alcohol etílico para uso industrial sin desnaturalizar, dentro de esta clase se encuentran el alcohol etílico absoluto, alcohol etílico anhidro, alcohol etílico puro o extra neutro, alcohol etílico rectificado neutro y el alcohol etílico rectificado corriente; ii) alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado, que corresponde a cualquiera de los anteriormente citados, a



los cuales se les adiciona una sustancia desnaturalizante según el uso final que se le dé a este alcohol y iii) alcoholes de cabeza y de cola, llamado también alcohol etílico de segunda, que son subproductos obtenidos del proceso de destilación del alcohol etílico.

Por lo expuesto, resulta necesario legislar de modo tal que se prohíba la importación, comercialización y suministro del alcohol para uso industrial en todas sus formas, que no esté debidamente desnaturalizado.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA

La iniciativa, que busca incorporar dentro de los alcances de la Ley 29632 al alcohol de uso industrial en todas sus formas y no sólo al alcohol industrial de segunda, de modo tal que se prohíba la importación, comercialización o suministro de cualquier tipo de alcohol para uso industrial que no se encuentre desnaturalizado.

Esta propuesta, se sustenta en los estudios que revelan la alta incidencia del consumo de bebidas alcohólicas elaboradas con alcohol etílico de uso industrial. En efecto, según el Estudio elaborado por EUROMINITOR, Perú es el país donde el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, es el más alto de la región pues este es cercano al 30% del consumo total de bebidas alcohólicas; así mismo Perú junto con Ecuador, presentan el mayor índice de consumo per cápita de alcohol ilegal por litros, siendo este de 1.4 L. LAE.

El consumo inmoderado de alcohol, representa en la actualidad un serio problema de salud pública, que afecta a varios países de la región, entre ellos el Perú, donde la edad promedio de inicio en el consumo de alcohol es de 13 años y donde 6 de cada 10 adolescentes son calificados como bebedores excesivos, generando así graves problemas de alcoholismo que requiere de tratamiento especializado. Este escenario resulta atractivo para la industria ilegal de adulteración de bebidas alcohólicas, en la medida que genera grandes ingresos producto de una pequeña inversión que se nutre del uso del alcohol metílico o del alcohol etílico para uso industrial.

Este problema, no sólo supone un incremento de personas afectadas por el alcoholismo, sino que además genera graves problemas de seguridad pública. En efecto, según el informe de la Organización Mundial de Salud- OMS. Cada año se producen 3,3 millones de muertes en el mundo debido al consumo nocivo de alcohol, lo que representa un 5,9% de todas las defunciones.

El uso nocivo de alcohol es un factor causal en más de 200 enfermedades y trastornos.



En general, el 5,1% de la carga mundial de morbilidad y lesiones es atribuible al consumo de alcohol, calculado en términos de la esperanza de vida ajustada en función de la discapacidad (EVAD).

El consumo de alcohol provoca defunción y discapacidad a una edad relativamente temprana. En el grupo etario de 20 a 39 años, un 25% de las defunciones son atribuibles al consumo de alcohol. Existe una relación causal entre el consumo nocivo de alcohol y una serie de trastornos mentales y comportamentales, además de las enfermedades no transmisibles y los traumatismos.

Recientemente se han determinado relaciones causales entre el consumo nocivo y la incidencia de enfermedades infecciosas tales como la tuberculosis y el VIH/sida. Más allá de las consecuencias sanitarias, el consumo nocivo de alcohol provoca pérdidas sociales y económicas importantes, tanto para las personas como para la sociedad en su conjunto.

Frente a esta situación, la OMS propone la aplicación de varias políticas, dentro de las que se encuentra la relacionada con la reducción del impacto en la salud pública del alcohol ilícito y el alcohol de producción informal, elaborado a base de alcohol metílico o alcohol etílico para uso industrial, debido a que los daños que este tipo de bebidas provocan en la salud, son sustancialmente más severos, ya que son altamente corrosivos y destruyen internamente el organismo, provocando la muerte o en su defecto dejar secuelas neurológicas.

Conviene tener presente que en el proceso de elaboración de las bebidas alcohólicas adulteradas o no aptas para el consumo humano, el principal insumo que se utiliza es el metanol, así como el alcohol etílico para uso industrial sin desnaturalizar, debido a su bajo precio y fácil acceso. En efecto, según se advierte en el informe de EUROMONITOR, un gran volumen del alcohol etílico para uso industrial, que se utiliza en la elaboración de estas bebidas, tiene un origen ilegal ya que ingresa al país como contrabando desde Bolivia, lo que impulsa la producción de bebidas alcohólicas adulteradas especialmente en las zonas de Arequipa, Puno y Cusco. De esta manera, el consumo de este tipo de bebidas representa casi un tercio del consumo total de bebidas alcohólicas

Además de los considerables daños que produce en la salud humana el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas o no aptas para el consumo humano, se advierte también que esta ilegal actividad produce un perjuicio fiscal del orden de los 300 millones de soles anuales, tal como refirió en su oportunidad Martín Ramos, cuando se desempeñaba como Superintendente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.



Frente a esta situación, surge la necesidad de adoptar medidas desde distintos frentes que permitan atacar la fabricación de este tipo de bebidas, cuyo principal insumo conforme hemos señalado es el alcohol para uso industrial, por lo que resulta necesario que este tipo de alcohol pueda ser identificado como uno no apto para el consumo humano, para lo cual debe recurrirse al proceso de desnaturalización, esto es añadir determinadas sustancias al alcohol etílico para que este adquiera un sabor y olor que lo conviertan en no potable o impropio para el consumo humano. Así pues, cuando se proceda a la desnaturalización del alcohol este por sus características físicas podrá ser reconocido como un producto inapropiado para su ingestión.

Por ello, es necesario que todo el alcohol destinado a uso industrial que ingrese al país, que es por donde se genera el mayor flujo hacia la actividad ilegal de adulteración de bebidas alcohólicas, así como aquel que se fabrica para el suministro o comercialización en el país, se encuentre en estado desnaturalizado. De esta manera, podrá ser identificado por los usuarios ya que el color y el olor que el producto adquiere como consecuencia de haberse añadido los elementos desnaturalizantes evitaran que se utilice para fines distintos a los industriales.

Así mismo, facilitará las labores de los funcionarios aduaneros encargados de las labores de revisión física del producto, en los casos en que se realice la importación de alcohol etílico para uso industrial, en la medida en que, si el producto no se encuentra desnaturalizado, no será posible para el oficial de aduanas a cargo del proceso de despacho de importación identificar si el producto que está ingresando es un alcohol apto para el consumo humano o para uso industrial.

De esta manera, debido al bajo precio y a la facilidad con la que puede adquirirse el alcohol de uso industrial, ya sea alcohol etílico absoluto, alcohol etílico anhidro, alcohol etílico puro o extra neutro, alcohol etílico rectificado neutro, el alcohol etílico rectificado corriente así como el metanol, al exigirse que ingresen al país en forma desnaturalizada o se comercialicen en el país bajo esta forma, se evita o en todo caso se reduce el flujo ilegal de este tipo de alcohol a las actividades de adulteración de bebidas alcohólicas o elaboración de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano.

Cabe señalar que esta problemática no es propia del Perú, sino que también se presenta en varios países de la región, donde se ha adoptado mecanismos que permiten restringir la circulación del alcohol etílico sin desnaturalizar, precisamente para evitar que este sea desviado hacia la elaboración de bebidas alcohólicas adulteradas o no aptas para el consumo humano. Mención especial merece el caso mexicano, donde se han establecido prohibiciones a la venta, distribución, comercialización y expendio del alcohol etílico sin



desnaturalizar mediante el "Acuerdo por el que se establecen medidas de protección en materia de salud humana para prevenir el alcoholismo y evitar la ingesta de alcohol etílico" aprobado por el Consejo de Salubridad General. Por su parte en Colombia, en la región de Cundinamarca, existen disposiciones claras en relación al control de los alcoholes que no son aptos para el consumo humano; así pues la Ordenanza 216/2014, dispone que la Administración Tributaria Departamental, exigirá que las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones de importación y comercialización de los alcoholes impotables, cuenten con la inscripción correspondiente ante la Administración Tributaria Departamental y cuenten con el correspondiente certificado de desnaturalización emitido por la destilería.

De otro lado, la República Dominicana contempla restricciones en materia de importación del alcohol sin desnaturalizar, el mismo que sólo puede importarse a través de empresas que cuentan con licencias especiales aprobadas por la Dirección General de Rentas Internas. Por su parte, los importadores de alcohol desnaturalizado deberán presentar el correspondiente certificado de desnaturalización emitido en el país de origen.

Es importante anotar que en zonas distintas a Latinoamérica, como es el caso de la Unión Europea, se han adoptado incluso medidas de orden tributario que inciden en una menor carga tributaria en el caso de las importaciones de alcohol etílico para uso industrial que se presente en forma desnaturalizada, de modo tal que quien importe este tipo de alcohol estará exento del pago del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, tributo que si afectara a las importaciones de este tipo de alcohol sin desnaturalizar. Qué duda cabe, que el sentido de esta norma está precisamente orientada a encarecer el precio en el mercado del alcohol etílico sin desnaturalizar y así evitar que este producto sea desviado hacia la fabricación de bebidas alcohólicas, gravándolo con la misma carga impositiva que les corresponde a las bebidas alcohólicas. Por tanto, si el destino del producto es el uso industrial (por ejemplo, la fabricación de lacas, pinturas, barnices, resinas etc.) este deberá presentarse en forma desnaturalizada y así estar exento del impuesto especial sobre las bebidas alcohólicas.

DESCRIPCION DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

Siendo una política del Estado que se evite la producción y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, en cuya elaboración se utiliza el alcohol metílico (metanol) o el etílico para uso industrial, el mismo que de acuerdo a los estudios al respecto, genera efectos negativos en la salud humana por la inhalación o ingesta, cuyo consumo reiterado puede causar incluso ceguera



temporal, intoxicación, mutación, abortos espontáneos, alteraciones de la conducta, entre otros.

Por ello, es necesario incluir dentro del campo de aplicación de la Ley 29632 a todas las formas de alcohol etílico para uso industrial, ya que anteriormente solo se incluía al alcohol etílico industrial de segunda, llamado también alcohol de cabezas y colas. Bajo este escenario, no hay regulación expresa que prohíba el uso de otros tipos de alcohol de uso industrial como es el caso del metanol, del alcohol etílico absoluto, alcohol etílico anhidro, alcohol etílico puro o extra neutro, alcohol etílico rectificado neutro y el alcohol etílico rectificado corriente que de manera ilegal se utilicen en la adulteración de bebidas alcohólicas o en la fabricación de bebidas que no son aptas para el consumo humano, ya que por su naturaleza son utilizados en la industria de perfumería, de aromas, en la industria farmacéutica (que no implique elaboración de jarabes), así como en la elaboración de lacas, barnices, resinas, detergentes etc.

Por ello, la presente propuesta incluye una definición del alcohol etílico para uso industrial que contemple todas las formas que adquiere este producto, no limitándose al caso del alcohol etílico industrial de segunda, como ocurre en la norma actual.

Así mismo se ha modificado la definición de alcohol etílico desnaturalizado, a fin de incluir dentro de este concepto al alcohol no consumible como sinónimo del alcohol impropio para bebida.

De otro lado, y a fin de facilitar el control de este producto se incluye de manera expresa dentro de las competencias de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT el control del ingreso, traslado, salida del alcohol etílico para uso industrial desnaturalizado. Por tal razón para el caso de las operaciones de importación de este producto, bajo las partidas arancelarias N°. 2207.20.00.10 (alcohol carburante, que va viene desnaturalizado) y 2207.20.00.90 (alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación) será necesario certificar que el producto se encuentra desnaturalizado desde la destilería, mediante la presentación de una hoja técnica que acredite que el producto en efecto ha sido desnaturalizado.

Para lograr los fines propuestos, esta propuesta debe contar con la norma expresa que disponga la prohibición de importar, comercializar o suministro de alcohol etílico para uso industrial sin desnaturalizar. De esta manera, no sólo el alcohol etílico para uso industrial que se fabrica y comercializa en el país se encontrará debidamente desnaturalizado, sino que también el alcohol etílico para uso industrial que se importe se encontrará desnaturalizado desde el país de origen. Con una disposición legal de esta naturaleza, se podrá controlar de manera más efectiva el flujo de este tipo de alcohol,



evitando que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano o que se destine a la adulteración de bebidas alcohólicas.

Finalmente, la prohibición contenida en el inciso b) del artículo 20 de la Ley 29632, referida a la elaboración de bebidas alcohólicas a base de alcohol etílico industrial o de segunda, debe contemplar no sólo a este tipo de alcohol sino a todas las formas de alcohol etílico para uso industrial.

Este proyecto, que exige la desnaturalización del alcohol etílico para uso industrial, tiene como propósito contribuir a la preservación de la salud de la población, debido a los graves daños que este producto genera en la población por el ilegal uso de este en la fabricación de bebidas alcohólicas no aptas para el consumo humano o en la adulteración de bebidas alcohólicas. De esta manera, se observa los lineamientos planteados en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, así como la Decisión 462 de la Comisión de Comunidad Andina.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa busca dar cumplimiento de manera efectiva a lo dispuesto en la Ley 29632 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo No. 005-2013-PRODUCE, y el Decreto Supremo No. 018-2015-PRODUCE que aprueba las modificaciones al Reglamento de la Ley N°29632.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Las disposiciones contenidas en el proyecto de Ley, son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de importación, comercialización y distribución de alcohol etílico para uso industrial. Los daños a la salud que esta medida pretende prevenir son enormes y por lo tanto el ahorro para el sistema público de salud será enorme. Además, se debe tener en cuenta que esta medida, no irrogará gastos adicionales al Tesoro Público.